

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz, sin novedad en su importante salud.

### Tercera seccion.

#### ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Conforme á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de presupuestos del actual año económico, y en la Real orden de 10 del corriente mes referentes á la espendicion de sal, que tendrá efecto al cerrarse las cuentas del mismo.

El premio que por ventas de sal por mayor está concedido á los funcionarios que tienen á su cargo el mencionado artículo para atender á mermas naturales y gastos de almacen, continuará siendo el de 90 céntimos de real por 100, ó sean 900 milésimas de escudo por cada 100 escudos, espresando que solamente se harán ventas de sal al por mayor en los alfólies, con arreglo á la tarifa que oportunamente se pasará á los empleados que están á su cargo.

Las ventas que se verifiquen al por menor ó sea desde cuatro onzas á seis libras inclusive, por los estanqueros y por particulares, se ejecutará en tienda abierta, pero estos últimos se proveerán de la respectiva licencia que espedirá gratis esta Administracion, siendo únicamente de cuenta de ellos el valor del papel del

sello 9.º en que debe estenderse aquella, sin cuyo requisito nadie podrá efectuarlo.

Los estanqueros y espendedores particulares se surtirán de sal del alfóli mas próximo al pueblo en que residan ó del que mas conveniente les fuera, pagándolo al contado en el acto de recibirles, siendo de su cuenta los gastos de transporte y demas que se les ocasionen, y quedando siempre á favor ó beneficio del espendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta, sin incluir el peso del papel en el del artículo.

Los precios á que ha de venderse la sal al por menor serán los señalados en la tarifa, que se remitirán á los Administradores subalternos del ramo para que las hagan llegar á sus respectivos destinos.

Tanto mas como otras espendedurías deben tener siempre surtidas sus tiendas con la abundancia que el público necesite, y si así no lo hicieran se les recogerá la licencia que con tal objeto se les habia espedido. En la noche del dia en que se cierre la cuenta del corriente mes, presentarán los estanqueros de los pueblos de esta provincia en las Alcaldías constitucionales de sus correspondientes distritos, las libretas de sacas y ventas realizadas hasta el expresado dia inclusive, cuyas libretas se totalizarán por los Alcaldes de los mismos, y espresando en ellas por nota firmada y sellada la venta verificada y la existencia de sal que resulte en poder de aquellos, las cuales serán remitidas inmediatamente

á los alfólies de donde proceden para hacer las comprobaciones con los asientos de los libros de los mismos, á fin de que en su vista se formen las nóminas de los premios de espendicion que hayan devengado legítimamente y deban satisfacerse á los espresados estanqueros con arreglo á la tarifa vigente hoy, la que luego quedará sin efecto ulterior alguno.

Los guarismos que se fijan en la tarifa que habrá de estar de manifiesto indispensablemente en las espendedurías, son milésimas de escudo, y para evitar abusos en la transicion de un sistema á otro, diré que 0,019 milésimas de escudo, equivalen á 19 céntimos de real, y así sucesivamente se entenderán las demas cifras comprendidas en dicha tarifa.

Cuya reforma me apresuro á publicar en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los consumidores y demás personas á quienes incunve el cumplimiento de ella.

Y por último espero de los encargados de la venta del repetido artículo, empleen el mas esquisito celo y actividad en el desempeño de tan importante mision, con el objeto de obtener favorables resultados en la venta que nos ocupa y que son de esperar, procurando á la vez proporcionar la comodidad y conveniencia á los consumidores, segun está prevenido, sin que para ello se resientan los intereses de la misma.

Palencia 16 de Agosto de 1866.  
—El Administrador de Hacienda pública. Juan M Martin.

### Cuarta Seccion. ANUNCIOS OFICIALES.

#### INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 y en el Reglamento de segunda enseñanza, se hallará abierta en este Instituto desde el dia 1.º al 15 del próximo mes de Setiembre; ambos inclusive, la matrícula del curso de 1866 á 1867, correspondiente á los estudios generales y de aplicacion de la segunda enseñanza que se dán en este Establecimiento.

La matrícula mencionada se formalizará con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.º Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere.

Primero. Presentar una instancia solicitándolo en papel del sello noveno, acompañada de la partida de bautismo que acredite que el aspirante ha cumplido diez años de edad.

Segundo. Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, que son:

Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.

Lectura.

Escritura.

Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.

Principios de Aritmética.

2.º Los alumnos que procedan de otro Establecimiento, presentarán certificación de los cursos y asignaturas que hayan ganado y probado.

3.º Con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1861 pueden los alumnos estudiar en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, todas las asignaturas

de la segunda enseñanza, excepto las de Psicología, Lógica y Filosofía Moral, Física y Química, é Historia natural, que componen el quinto año. La enseñanza doméstica se hará bajo las condiciones siguientes: Primera. Que los alumnos se matriculen en los términos que se determina en la primera y segunda de las presentes instrucciones. Segunda. Que al solicitar su matrícula espresen los Profesores debidamente autorizados, bajo cuya dirección se proponen recibir la enseñanza. Si los Profesores indicados no hubiesen presentado en la Secretaría de esta Escuela sus títulos ó documentos que les autoricen para dar enseñanza doméstica la asignatura ó asignaturas que designe el alumno deberá justificar éste en debida forma que el Profesor que designa se halla autorizado para el espresado objeto. Tercera. Que satisfagan sesenta reales por derechos de matrícula correspondientes al primero y único plazo que deben abonar los alumnos de la espresada seccion. Cuarta. Que estudien bajo la dirección de Profesor debidamente autorizado para dar la enseñanza de cada una de las asignaturas en que se inscriba el alumno. Quinta. Que á su tiempo sufran en este Instituto el correspondiente exámen de prueba de la asignatura ó asignaturas en que se hayan matriculado, para lo cual presentarán la certificación ó certificaciones que acredite la condicion próxima anterior.

4.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por derechos de matrícula ciento veinte reales, si dos ó mas de ellas son de estudios generales de la segunda en-

señanza, en otro caso satisfarán sesenta reales. Los que se inscriban en una asignatura, abonarán cuarenta reales, los que se matriculen en la clase de dibujo, no pagarán mas que veinte reales.

5.º Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales, el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el exámen de prueba de curso. Los alumnos que se matriculen para estudiar en enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

6.º Los que deseen matricularse, presentarán por si ó por medio de otra persona, una papeleta arreglada al modelo adjunto en que bajo su firma espresen que asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó encargado del alumno; y si estos no residiesen en esta ciudad, por persona domiciliada en la misma; la cual anotará en dicha cédula las señas de su habitación.

7.º En el mismo término ó sea desde los citados 1.º al 15 de Setiembre tendrán lugar los exámenes extraordinarios de todas las asignaturas tanto para los alumnos matriculados para cursarlas en establecimiento como para los de enseñanza doméstica; previniendo á estos últimos que para ser admitidos al indicado exámen han de presentar la certificación ó certificaciones legalizadas en forma y espeditas por Profesor ó Profesores debidamente autorizados que acrediten, que bajo la dirección de estos han estudiado aquellos la asignatura ó asignaturas que pretendan probar.

MODELO QUE SE CITA.

INSTITUTO DE PALENCIA.

Curso de 1866 á 1867.

Asignaturas.	Curso á que corresponde.
En el Instituto. . . . .	D. . . . natural de. . . . provinci- de. . . . de . . . años de edad, solicita matricularse en las asignaturas espresadas al margen mediante el pago de los derechos marcados en el reglamento de segunda enseñanza. Vive calle. . . . número. . . . cuarto. . . . y su fiador D . . . calle. . . . número. . . . cuarto. . . .
Enseñanza doméstica. . . . .	
Fecha. . . . .	
Firma del fiador.	Firma del alumno.

En los estudios generales de la segunda enseñanza con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto de 1861 se observará el orden siguiente:

Primer año.

Gramática latina y castellana primer curso, dos lecciones diarias. Doctrina cristiana é Historia, sa-

grada un curso, tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de Aritmética, tres dias á la semana.

Segundo año.

Gramática latina y castellana segundo curso, dos lecciones diarias.

Nociones de Geografía descriptiva un curso, tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de Geometría, tres dias á la semana.

Tercer año.

Ejercicios de análisis y traducción latina, rudimentos de lengua griega, leccion diaria alternando.

Nociones de Historia general y particular de España, tres lecciones semanales.

Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, leccion diaria.

Cuarto año.

Elementos de Retórica y Poética con ejercicios de comparacion de trozos selectos, latinos y castellanos y composicion castellana latina, leccion diaria.

Ejercicios de traducción de lengua griega, tres dias á la semana.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea, leccion diaria.

Quinto año.

Psicología, Lógica y Filosofía moral, leccion diaria.

Elementos de Física y Química, leccion diaria.

Nociones de Historia natural, tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y un curso de lengua francesa que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrá aspirarse al grado de Bachiller en Artes.

Palencia diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—El Director accidental, Juan Silverio Sanchez.—Dr. Saturnino Perez Pascual, Secretario.

Intendencia Militar de Castilla la Vieja.

ESTADO de los precios, límites que han de regir en la subasta anunciada para el 21 del actual, á fin de contratar por un año el suministro de provisiones á las fuerzas del Ejército en los puntos que se expresan.

PUNTOS.	Racion de pan.	Quintal métrico de cebada.	Quintal métrico de paja.
Avila. . . . .	0.056	6.358	1.801
Ciudad Rodrigo . . . . .	0.066	8.808	1.801
Leon. . . . .	0.063	9.485	4.154
Logroño. . . . .	0.057	5.811	0.758
Oviedo. . . . .	0.091	12.196	6.518
Palencia. . . . .	0.057	6.098	1.611
Salamanca. . . . .	0.052	6.945	1.578
Santander. . . . .	0.069	8.612	3.685
Soria. . . . .	0.059	5.758	1.842
Zamora. . . . .	0.053	5.928	0.848

Valladolid 15 de Agosto de 1866.—Ignacio de Togores.—Es copia.—Juan José de Ozcariz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta Capital.

Hago saber que el dia treinta y uno del mes actual y hora de las diez de su mañana, en el corral grande de la casa del paso, que tiene su entrada por el callejon de San Francisco de esta ciudad, se procederá á la venta en pública licitacion de un coche-berlina de dos asientos y varios efectos muebles, pertenecientes á la quiebra de don Cipriano Merino de la Mora, vecino que fué de Valladolid. Así mismo el dia siete del próximo Setiembre en la Sala Audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta de una casa-meson á la inmediacion de la fábrica de harinas de la Esclusa treinta del canal, término de esta Capital, tambien de la misma procedencia. El pago de los remates será de una vez y al contado. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palencia doce de Agosto de mil

ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Venancio Camarero.

Anuncios particulares.

REGIMIENTO CABALLERIA de la Albuera 4.º de cazadores.

El viernes 24 del actual, se venderán en pública subasta en el cuartel de san Fernando de esta Ciudad, nueve caballos de desecho, pertenecientes al regimiento caballeria de Albuera.

Lo que se anuncia al público para el que guste interesarse en su adquisicion.—El Comandante Mayor, Joaquin Carrafe.

En el dia 8 del corriente mes se estravió una vaca de la dehesa de Villafruela de la propiedad de Juan Carriedo, vecino de esta Ciudad: señas de la vaca: pelo blanco, astas delgadas y una marca figura M, hecha ha navaja en la cadera derecha, la que estará bastante borrada, se desea al que la encontrase la entregara al interesado, pagando su hallazgo.

ARRIENDO DE PASTOS.

Quien quisiere tomar en arriendo por una ó mas invernadas, á contar desde 1.º de Noviembre al 30 de Abril del año siguiente, las yerbas de la dehesa denominada la Huelga, sita en término de Melgar de Yuso, acuda á tratar con D. Faustino Albertos Hidalgo, en Palencia, calle de Zapata, núm. 8.